



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1980
N.U.C. 2018022153

Año de la lucha contra la corrupción e Impunidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 233-2019-MDMCH/A

Miguel Checa, 09 de julio 2019.

VISTO; en la Alcaldía el Informe N°228-2019/MDMCH-SGCCUR, del Arq. Victor Jair León Panta, Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Rural, el Informe N°094-2019-MDMCH.GAJ, con respecto a la solicitud del Sr. Ramón Manuel Cruz Jiménez, sobre Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo que crea el Código de Predio N° 200606031711b121020149 y del código de contribuyente N° 00006847, de fecha 05 de junio de 2019, inscripción realizada en un predio de 39.16 Has a favor del Sr. Gonzaga Correa Jorge Dorian.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, teniendo como Base Legal:

- Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

Que, mediante solicitud de fecha 30 de enero de 2019, con registro N° 392-2019, el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez, identificado con DNI N° 02614251 señalando domicilio procesal en Calle Ocho N° 229, Barrio Buenos Aires, Distrito y Provincia de Sullana, en amparo al artículo 2, inciso 20 de la vigente Carta Magna solicita que a los escritos presentados con fechas 16 de octubre de 2018 con expediente N° 4605-2018 y 27 de noviembre del 2018 y con expediente N° 5199-2018 dado que hasta dicha fecha no tenía pronunciamiento por parte de la Municipalidad distrital de Miguel Checa es que solicita se resuelvan a la brevedad posible.

Que, en el expediente N° 4605, de fecha 16 de octubre de 2018 el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo que crea el código del predio N° 200606031711b121020149 así como también del código de contribuyente N° 00006847, siendo sus fundamentos principales los siguientes:

....////





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
R.U.C. 20169922135

....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

➤ Que, ha tomado conocimiento que la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, ha creado el código del predio 200606031711b121020149, así como también el código de contribuyente N° 0006847 (39 Has) de una parte de su lote de terreno de su propiedad de 240.00 Has, ubicado en el sector Congorá Carretera Piura – Sullana 1m, Antes de llegar al peaje (a mano izquierda, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura) contando con la documentación que acredita su propiedad, predio sobre el cual ejerce la Posesión/Propiedad real y efectiva, continua, Pacífica y Pública plenamente acreditada desde hace más de 17 años de forma ininterrumpida, según consta por medio de diversas documentales que adjunta, toda vez que se ha expedido el código de predio N° 200606031711b121020149, así como también el código de contribuyente N° 00006847 reconociendo una condición jurídica de poseionario a quien no corresponde, toda vez que dicho predio ha sido administrado por el solicitante (Ramón Manuel Cruz Jiménez) y de ninguna forma por el referido Gonzales Correa Jorge Dorian, quien sólo es invasor, habiendo la comuna de Miguel Checa vulnerado la condición de Posesionario / Propietario del solicitante quien en merito a la legislación nacional contenida en el artículo 896º y siguientes, artículo 950º del vigente Código Civil, Código Procesal Civil, aludiendo el peticionante que a la fecha es el único propietario con derechos plenamente adquiridos.



➤ Que, el solicitante viene ejercitando la posesión del predio rural, desde hace más de 17 (diecisiete) años, conforme acredita con las respectivas documentales adjuntas, entre las que destacan la constancia del 07 de setiembre del año 2002, copia del libro de Actas N° 01 de la tenencia gobernación del caserío de las Vegas en el folio 18 de fecha 14 de junio de 2010 acta que certifica la posesión de Ramón Manuel Cruz Jiménez, certificado de posesión de fecha 09 de abril de 2012 emitida por el teniente gobernador Andrés Gonzales Calle, acta de constatación Notarial de fecha 08 de enero de 2015 emitida por la Sra. Notaria Carolina M. Nuñez Ricalde, memoria descriptiva y plano de ubicación de 240 HAS, de fecha 24 de abril de 2012 debidamente visados por la Municipalidad Provincial de Piura y por último la constancia de visita del 29 de mayo de 2015 realizada por Pro Rural; con los que se acredita la condición indiscutible de verdadero Posesionario y propietario del bien materia de la presente petición.

➤ Que, la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, ha emitido un Acto Administrativo que “legaliza” la supuesta posesión a favor del invasor, de forma arbitraria y sin permitirle al solicitante su derecho a la defensa y contradicción; lo cual vulnera frontalmente mi Derecho de Posesión/Propiedad; y además perjudica enormemente la institucionalidad e imagen de la



....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

➤ referida Municipalidad Distrital, pues un correcto proceder de dicha institución, le obliga a verificar la realidad legal y física del predio que va a disponer, para luego recién llevar a cabo un acto que no perjudique los derechos y legítimos intereses de terceros; siendo que la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, con su precaria actuación está vulnerando el principio de sujeción a la legislación de acuerdo al artículo 1.1 de la Ley Nº 27444; El Principio de Legalidad, es el sometimiento de la administración a la ley, desdoblándose en tres elementos esenciales: legalidad formal, sustantiva y teleológica.



➤ Si bien el artículo referido menciona a la Constitución, la Ley y al Derecho “Esta particularidad no es otra cosa que el reconocimiento de que la Ley misma es tributaria de la Constitución y que su cumplimiento es sólo posible en el mundo del Derecho”.

➤ Bajo este razonamiento, dentro de un Procedimiento Administrativo la autoridad competente está en la obligación de acatar la Ley vigente, que en el caso materia de autos el respeto al Derecho a la Propiedad, contenido en el Art. 2º, numeral 16 y Art. 70º de la vigente Carta Magna y en el Art. 950º de vigente Código Civil, pues de lo contrario su inaplicación podría ocasionar un caos jurídico o quiebre del Ordenamiento Legal. En ese sentido “El procedimiento tiende, no sólo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la Norma Jurídica Objetiva, con el fin de mantener el imperio de la Legalidad y la Justicia en el funcionamiento administrativo”.



1. En el expediente Nº 5199, de fecha 27 de octubre de 2018 el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez solicita que se emita la resolución de Alcaldía correspondiente en el expediente 4605-2018.



2. Que el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Rural, expide el Informe Nº 125-2019/MDMCH-SGCCUR, de fecha 29 de abril del año en curso en el que expresa que se realizó inspección ocular verificado que existe físicamente un predio de características rurales cercado de 2´045,831.50 m2 - 204.58 Ha, sobre las cuales existe una superposición física de 39.12 Ha debidamente cercadas sobre las cuales se ha creado en el año 2017, el código de predio Nº 200606031711b121020149 y el código de contribuyente Nº 0006847, situación que el administrado solicita que anule vía resolución de alcaldía.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1980
R.U.D. 20165923135

....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

3. Que, este despacho sobre el particular expidió el Informe Nº 062-2019/MDMCH-GAJ-OAPB, que data del 16 de mayo de 2019, remitido al Gerente Desarrollo Urbano e Infraestructura, en el que se indicó que afectos de garantizar el Principio de Legalidad y Principio de Debido Procedimiento, regulados en el numeral 1.1 y 1.2 respectivamente del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se indicó que se debe cursar Oficio al señor Gonzaga Correa Jorge Dorian, en el que se le concede el plazo de 05 días hábiles a partir de su notificación, debiendo anexar copias de las solicitudes del Sr. Ramón Manuel Cruz Jiménez, a efectos de que exprese lo que estime pertinente sobre lo solicitado y ejercer su derecho de defensa.
4. Que, a posteriori el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emite la Carta Nº 019-2019-MSMCH/GDUEI-LAGT, dirigida al Señor Jorge Dorian Gonzaga Correa, de fecha 17 de mayo de 2019 y notificada el día 23 de mayo de 2019, en el que se le pone a conocimiento la solicitud de nulidad del Código del predio Nº 200606031711b121020149 y el código de contribuyente Nº 0006847, inscripción realizada de un predio de 39.16 Has. Planteada por el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez, en el cual se le concede el plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
5. En mérito del cual el señor Jorge Dorian Gonzaga Correa, con fecha 28 de mayo de 2019, presenta su descargo de nulidad de oficio solicitando se declare improcedente el pedido del administrado Sr. Ramón Manuel Cruz Jiménez, signado con expediente Nº 2129-2019, siendo sus fundamentos facticos los siguientes:
 - Que, debe tenerse en cuenta la conducta dolosa del peticionario RAMON MANUEL CRUZ JIMENEZ, caso Nº 2606064502-2019-607-0, quien se encuentra denunciado ante la fiscalía de Piura por haber presuntamente ingresado a sus terrenos ubicados en Miguel Checa y que en dicho acto causaron daños a su propiedad dicho caso se encuentra ante la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Piura a cargo del Fiscal Dr. Díaz Muro.
 - Que el solicitante pretendería apoderarse de sus terrenos, indicando que posee título el mismo que se encuentra vigente a la fecha.
 - Que, ha cancelado los impuestos y arbitrios municipales que por ley le corresponde, a raíz de una inspección técnica que hizo personal municipal sobre mi posesión y que determinó que era viable su pedido, dicho pedido tiene la calidad de acto firme y consentido, más aun, se encuentra





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
W.U.D. 20185923133

....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

cancelando y cumpliendo con dicho derecho ante la comuna de Miguel checa ya hace muchos años atrás.

- Que, el afán del peticionante, RAMON MANUEL CRUZ JIMENEZ, es sorprender a la autoridad sin documentación alguna y sin derecho y esto se puede verificar de los documentos que ha ingresado a PRO RURAL, en donde se verifica que no se encuentra dentro de su predio y es más presenta planos y certificados que posesión que no se superponen a sus terrenos.
- Que en ese sentido atendiendo a que el acto realizado por la Comuna de Miguel Checa es un acto firme y no adolece de causales de nulidad establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, ni en el Acuerdo de Consejo solicita se desestime el pedido de nulidad de oficio declarando improcedente de plano.

6. Que, con fecha 10 de junio de 2019 con número de registro 2297, el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez, presenta documentación para mejor resolver del escrito presentado el 16 de octubre de 2018 con expediente Nº 4605-2018 y presenta la siguiente documentación:

6.1 Documento emitido mediante en copia fedateada por la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, el cual consiste en la solicitud presentada con fecha 28 de agosto de 2017 por el Sr. Jorge Dorian Gonzaga Correa, documento que acredita lo solicitado "Certificado de Zonificación" y cuyos documentos que se anexan para acceder al pedido sin ningún tipo de valor, siendo las únicas constancias de posesión

6.2 emitidas por el juez de paz de única nominación de villa Primavera, documentos que a la vez fueron anulados por el mismo juez mediante resolución Nº 01 de fecha 12 de octubre del año 2017 y que se encuentra en el mismo expediente a resolver.

6.3 Que, la documentación que acredita su posesión por más de 20 años es la siguiente:

- 6.2.1 Declaración jurada de fecha 20 de enero de 2018 firmada por la Sra. Maria Luisa Inga Inga colindante a mi predio.
- 6.2.2 Constancia de visita por el técnico catastral del Gobierno Regional Piura de fecha 03 de agosto de 2018.
- 6.2.3 Acta de inspección de campo de fecha 03 de agosto de 2018, realizada por el Ing. Agrícola/Agrónomo de PRO-RURAL y Abogado ambos de la institución PRO-RURAL.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
M.U.C. 20183923132

....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

- 6.2.4 Declaración Jurada de colindancia de fecha 27 de enero de 2015 firmada por la Sra. Eleodora Niño Montalván.
- 6.2.5 Acta de inspección de campo de fecha 24 de abril de 2017, realizada por parte de la institución del Gobierno Regional de Piura.
- 6.2.6 Acta de constatación Notarial de fecha 08 de enero de 2015 emitida por Notaria Pública Carolina Mercedes Nuñez Ricalde.
- 6.2.7 Constancia de posesión de fecha 07 de setiembre de 2002 emitida por el Teniente Gobernador del Caserío Las Vegas de Cieneguillo Sur.
- 6.2.8 Copia de hoja de libro de actas de la Tenencia Gobernación del Caserío Las Vegas en su folio Nº 12 de fecha 14 de junio de 2010, en la cual reconoce como poseionario a Ramón Manuel Cruz Jiménez.
- 6.2.9 Certificado de posesión de fecha 09 de abril de 2012 emitida por el Teniente Gobernador Andrés Gonzales Calle.
- 6.2.10 Copias de edictos judiciales, documentos que acreditan que ha tratado de regularizar su propiedad, en este caso mediante prescripción adquisitiva de dominio.

7 Que, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS - T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211 regula la nulidad de oficio y establece:

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
R.U.C. 20155923155

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

8 Que, el Juzgado de Paz de Única Nominación del AA.HH Villa Primavera de Sullana, en el expediente N° 255-17, del proceso de nulidad de actos jurídicos, proceso único, en la que el demandante es el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez y el demandado es el Sr. Jorge Dorian Gonzaga Correa, expidió la Resolución N° Uno, de fecha 12 de octubre de 2017, la misma que resolvió textualmente: "DECLARAR LA NULIDAD de las constancias de posesión emitidas por este juzgado a don: JORGE DORIAN CORREA

....////



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
N.º L.º. 201165923135

.../// Viene de la Res. De Alc. N° 233-2019-MDMDCH

GONZAGA en el mes de noviembre del año 2004, el mes de agosto del año 2008 y la del mes de marzo del 2017.

9 De manera preliminar debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 70 titulado "Inviolabilidad del derecho de propiedad" establece que: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".

10 El artículo 896 del Código Civil establece que "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Y el artículo 923 del Código Civil prevé que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

11 Asimismo, el artículo 912 del Código Civil tipifica que "El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito". Además, el artículo 950 del citado código, dispone "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años".

12 En el caso en concreto, lo que dio origen como contribuyente del SGTM (Sistema de Gestión Municipal) y consecuentemente creación del Código de Predio N° 200606031711b121020149 y del código de contribuyente N° 0000684, fue lo siguiente:

- ✓ Solicitud de Inspección para ingreso a la base catastral con N° 3104.
- ✓ Derecho de inspección ocular Constancia de Posesión.
- ✓ Constancia de Posesión de terreno con fines Agrícolas emitido por el Juzgado de Paz de Única Nominación del AA.HH Villa Primavera Sullana.
- ✓ Plano de ubicación.
- ✓ Memoria descriptiva.
- ✓ Plano perimétrico.
- ✓ Panel fotográfico.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
R.U.C. 2016923195

...//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

Ello conforme lo precisó el ex Sub Gerente de Catastro y Control Urbano y Rural de la comuna distrital, mediante su Informe Nº 165-2018/MDMCH-GDUeI-SGCCUR, de fecha 24 de octubre de 2018.



13 Que, las constancias de posesión emitidas por el Juzgado de Paz de Única Nominación del AA.HH Villa Primavera - Sullana, en el mes de noviembre de 2004, agosto 2008 y marzo 2017, fueron los documentos que acreditaron la posesión para que se inscribiera en la base catastral el predio agrícola y otros por 100 hectáreas a favor de Jorge Dorian Gonzaga Correa, sin embargo posteriormente el Juzgado de Paz de Única Nominación del AA.HH Villa Primavera - Sullana, con fecha 12 de octubre de 2017, mediante Resolución Nº Uno, en el expediente Nº 255-17, en la cual la cual el demandante es el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez y el demandado es el Sr. Jorge Dorian Gonzaga Correa, se resolvió literalmente lo siguiente: "DECLARAR LA NULIDAD de las constancias de posesión emitidas por este juzgado a don: JORGE DORIAN CORREA GONZAGA en el mes de noviembre del año 2004, el mes de agosto del año 2008 y la del mes de marzo del 2017". Razón por la cual dichas constancias de posesión a la fecha ya no surgen efectos jurídicos, por ende, a la fecha no existe documento de posesión emitido por juzgado de paz que acredite que el señor JORGE DORIAN CORREA GONZAGA ejerza posesión sobre el bien inmueble materia del presente.



14 Que, por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.



Que, a tenor de lo previsto en el artículo 1º del T.U.O de la Ley Nº 27444, constituyen Actos Administrativos: "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; por lo que el acto contenido, cuya legalidad es materia de verificación, al ser el resultado jurídico de un proceso de exteriorización y manifestación de voluntad administrativa constituye un acto administrativo.

16 Que, el numeral 211.2 del artículo 211º, concordante con el numeral 11.2 del artículo 11º del T.U.O de la Ley Nº 27444, tipifica que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"; precisando que, cuando no sea



MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
N.U.C. 2016920155

...//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

17 posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

18 Que, cabe anotar que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo; dicha facultad también se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la Administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

19 Que, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", así reza el numeral 211.3 del artículo 211º del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

20 Que, teniendo en cuenta lo mencionado se desprende que la Nulidad de Oficio constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo deberá ser declarado nulo de oficio por su más alta autoridad competente, en estricta observancia de los dispositivos legales glosados.

21 Que, el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10 establece las causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
N.U.C. 20169923155

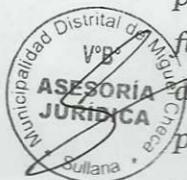
...//// Viene de la Res. De Alc. N° 233-2019-MDMDCH

22 El Principio de Legalidad, según el artículo IV, numeral 1.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

23 Es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y la Ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

24 El Principio de Debido Procedimiento: acorde al artículo IV numeral 1.2 del T.U.O la Ley N° 27444, dispone que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo.

25 El Principio de Verdad Material, según la descripción efectuada por el legislador, en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O de la Ley N° 27444 prescribe que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". En el cual la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por los administrados, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pueda involucrar también a un tercero.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
R.U.C. 20169923155

....//// Viene de la Res. De Alc.Nº233-2019-MDMDCH

26 Que, el T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.16 el "Principio de Privilegio de Controles Posteriores" el cual indica que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

27 Bajo este escenario, se advierte que la inscripción en la base catastral que se realizó a favor del JORGE DORIAN CORREA GONZAGA, estaría a la fecha inmerso dentro del causal del artículo 10, numeral 1, del T.U.O de la Ley Nº 27444 dado que a la fecha no existe Constancia de Posesión del Juzgado de Paz que acredite su posesión como tal, por tanto en concordancia con el T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 211 numeral 211.1 prevé que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", razón por la cual conforme a Ley debe ser Declarada Nula de Oficio la inscripción en la base catastral del Código de Predio Nº 200606031711b121020149 y del código de contribuyente Nº 0000684.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO Y SIN EFECTO LEGAL la inscripción en la base catastral del Código de Predio Nº 200606031711b121020149 y del código de contribuyente Nº 0000684, efectuada en el día 14 de agosto de 2017; por las razones expuestas en la parte de análisis del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Rural, la eliminación en el Sistema Catastral del Código de Predio Nº 200606031711b121020149 y del código de contribuyente Nº 0000684, efectuada en el día 14 de agosto de 2017.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la referida Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Rural para que realice las anotaciones y modificaciones en el Sistema Catastral.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950
R.U.C. 20169923155

ARTICULO CUARTO: *Notifíquese la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, para que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.*



ARTICULO QUINTO: *Notifíquese al señor RAMÓN MANUEL CRUZ JIMÉNEZ, en el modo y forma de Ley.*

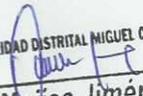


ARTICULO SEXTO: *Notifíquese al señor JORGE DORIAN CORREA GONZAGA, en el modo y forma de Ley.*

ARTICULO SETIMO: *Notificar la presente resolución y a las áreas administrativas que corresponda.*

Comuníquese, regístrese, cúmplase y archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA

Olemar Mejías Jiménez
ALCALDE